



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2018-00536

Informe Secretarial: Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, informando que obra memorial del apoderado de la sociedad ejecutante allego memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO INCORPORA DOCUMENTOS Y REQUIERE							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00536	00
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
DEMANDADA	FUNDACION SOCIAL FUNDECUN						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se ordena:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. No.19.499.248 portador de la TP No. 63604 de la demandada AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las respuestas de los bancos vistas de folio 102 en adelante.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que se ejerza gestión e impulso so pena de que se apliquen los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 17 Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **34** fijado hoy  
**3 de marzo de 2023.**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito

**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f9c7b059167adfe84f60e39dcd5a2dfe43b6d11e402df627415be6bec80206**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 1 de marzo de 2023, entra al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que negó la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL JUZGADO TREINTA BOGOTÁ**  **PODER PÚBLICO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

<b>AUTO REPONE y ORDENA ENTREGAR TITULO</b>							
FECHA	DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2019</b>	<b>00186</b>	00
DEMANDANTE	ROSA SUAREZ PAREDES						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que mediante auto que precede se negó la solicitud de entrega de título, como quiera que se requirió al abogado para que actualizara el poder que reposa en las foliaturas del expediente a folio 248 el cual fue radicado el 7 de junio de 2012.

El apoderado solicita reponer la decisión, indicando que le ha sido imposible comunicarse con la actora y que no le han sido revocadas las facultades expresas de retirar cobrar y hacer efectivo el título que llegare a constituir la hoy extinta demandada ISS. Así mismo adosó vigencia de la cédula de ciudadanía de la demandante expedida por la Registraduría Nacional.

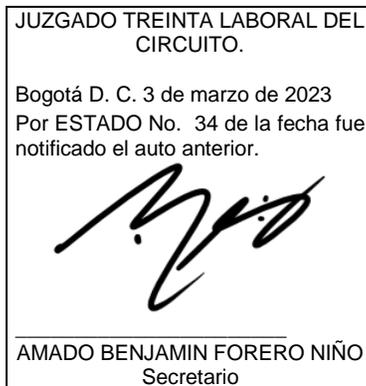
En consecuencia una vez corroborado que el poder contempla esta facultad expresa de recibir y cobrar, resulta entonces pertinente reponer el auto de 23 de mayo de 2022 y proceder a ordenar el pago del título judicial No. 400100007973079 por valor de \$3.400.200, consignado por Colpensiones por concepto de costas procesales y se autoriza que se realice a favor del apoderado de la actora Dr. FABIO EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ identificado con CC 79939942 y realizará mediante abono a la cuenta de ahorros Número 05324488181 de BANCOLOMBIA S.A, conforme al certificado bancario allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a79a42fcd6cd1d1efe82641f3ad6df44d23abe8499cad9875dc227deb12136**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 2 de marzo de 2023, entra al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL  
JUZGADO TREINTA  
BOGOTA



PODER PÚBLICO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00492	00
DEMANDANTE	GERMAN ALBERTO STERLING VARGAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que el auto que liquida costas se encuentra ejecutoriado y obran las consignaciones por costas procesales en el Sistema de títulos judiciales en la cuenta del despacho los siguientes títulos:

400100008708784 por valor de \$1.000.000 consignado por la AFP SKANDIA  
400100008733673 por valor de \$3.488.000 consignado por la AFP PORVENIR  
400100008751069 por valor de \$3.488.000 consignado por COLFONDOS S.A

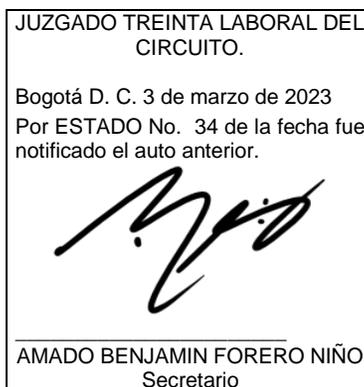
Así las cosas, al obrar poder especial otorgado por el demandante a la apoderada Dra. GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE con Cédula de Ciudadanía número 5211377 concediendo las facultades expresas de retirar y cobrar títulos judiciales, resulta procedente ordenar el pago de los títulos judiciales mediante abono a la cuenta de ahorros Número 0550488401976656 de DAVIVIENDA, conforme al certificado bancario allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5013411c8294ed3b97bc50efcee1c25b83f4ceb2cf4005727d139f0100e9c47**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, proveniente del Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00391	00
EJECUTANTE	SALUD TOTAL EPS-S S.A.						
EJECUTADA	ASPC SAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por lo que, correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en contra de la sociedad ASESORES PARA LA SALUD Y PENSIONES EN COLOMBIA SAS - ASPC SAS.

Pretende la EPS demandante que se ejecute a la empresa enjuiciada por los aportes a salud dejados de pagar en calidad de empleadora durante los años 2016 a 2021, para lo cual requirió a la demandada mediante escrito de 08 de septiembre de 2021, relacionando los trabajadores y periodos en la respectiva liquidación de aportes, que además considera constituye título ejecutivo.

Cabe mencionar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé que “...Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

Aunado a lo anterior, revisados los documentos que constituirían el título ejecutivo, se avizora escrito de 08 de septiembre de 2021 y, certificación de recibido de 14 de septiembre siguiente, con los que la entidad demandante pretende acreditar la remisión de la comunicación previa a constituir en mora, así como la aludida liquidación de aportes debidos, a la dirección física Calle 3 # 62 - 11, sin embargo, ésta resulta diferente a la registrada por la ejecutada en el certificado de existencia

y representación legal aportado – Carrera 56 # 2 B - 15, Piso 2 –, por consiguiente, no se cumplen los presupuestos previos para constituir en mora a la convocada a juicio, establecidos en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994<sup>1</sup>.

Por tanto, al no guardar correspondencia los datos indicados antes, con los que se pretende constituir en mora a la compañía accionada, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se negará el mandamiento de pago y, se ordenará la devolución de las diligencias a la EPS actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. en contra de la sociedad ASESORES PARA LA SALUD Y PENSIONES EN COLOMBIA SAS - ASPC SAS., de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del libelo** de la demanda ejecutiva y sus anexos, a la parte actora, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

---

<sup>1</sup> Artículo 2°. *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Bogotá D. C. 03 de marzo de 2023.

Por estado No. 034 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36168a06b31900b135b7accdc3e74506c06881414b9eab0a40fde045846d9cc6**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 110013105030-2022-00467-00 de CLAUDIA YUVEL FRANCO MOLINA contra FIDUPREVISORA S.A, el cual se encuentra para decidir - Sírvase proveer,



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>SANCIÓN POR DESACATO</b>	
<b>FECHA</b>	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES(2023)
<b>RADICADO No.</b>	110013105030-2022-00467-00
<b>ACCIONANTE</b>	CLAUDIA YUVEL FRANCO MOLINA
<b>ACCIONADO</b>	FIDUPREVISORA S.A.
<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE DESACATO

Revisadas las diligencias, el Despacho procede a decidir el presente incidente de desacato de tutela, propuesto por la señora CLAUDIA YUVEL FRANCO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.233.478, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

Para efectos de proferir la presente decisión, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado en la fecha 9 de septiembre de 2022, se dispuso:

“(...)

**SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A que, a través del jefe del área encargada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia otorgue respuesta de fondo a la petición elevada el día 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.**

(...)”

Recibida la petición de incidente de desacato presentada por la parte actora, se dispuso mediante auto del 25 de noviembre de 2022, requerir a los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, para lo pertinente, decisión que fue notificada el 28 de noviembre de 2022, al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

La entidad accionada allegó respuesta al requerimiento, indicando que el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es el señor CARLOS CORTES ACUÑA identificado con la C.C. 79.958.552, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A; sin embargo, no dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 9 de septiembre de 2022.

Mediante auto de diciembre 14 del año 2022, se dispuso dar inicio al trámite incidental, ordenando notificar a CARLOS CORTES ACUÑA; tal orden se cumplió al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); sin que a la fecha la accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial; remitiendo un escrito a través del cual no demuestra su voluntad de acatar lo ordenado en la sentencia, sino que se dispuso a realizar alegaciones que en nada resuelven la situación del afectado.

Por último, ante la falta de respuesta por parte de la incidentada, mediante auto del 19 de enero de 2023, se decretaron pruebas; providencia en la cual se tuvo por notificado a CARLOS CORTES ACUÑA, en calidad de Director de Prestaciones

## CONSIDERACIONES

Señala el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, que la persona que incumpliere la orden proferida por un juez con fundamento en una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y consultada ante el superior jerárquico.

Sobre este punto, la corte constitucional en sentencia T-359/95 señaló:

*"...las normas antes transcritas, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecen claramente la competencia del juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo..."*

*"...así entonces, ni las autoridades públicas ni los particulares pueden eludir, con disculpas o juicios de valor, o por simple marginamiento voluntario del proceso judicial, el cumplimiento de un fallo de tutela. y si esto ocurre, de conformidad con la normatividad vigente, el juez debe adoptar las medidas que aseguren su observancia sin demora, así el expediente esté en trámite para su eventual revisión ante la corte constitucional, y si es del caso, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato y, si encuentra que se ha podido cometer algún delito o falta disciplinaria por quien se ha sustraído del cumplimiento de la respectiva decisión judicial, habrá de comunicarlo a la fiscalía general de la nación y a la procuraduría general de la nación, para que estas entidades inicien las investigaciones a que haya lugar".*

En el caso bajo estudio, observa el despacho que, hasta la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela precitado, pese a los requerimientos efectuados por parte de este Juzgado, así como al traslado del incidente de desacato promovido por la tutelante, obligación que, en este caso, recae en el Director de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A., señor CARLOS CORTES ACUÑA identificado con C.C. 79.958.552, pues la sociedad accionada indicó que es el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

En los términos anteriores, se encuentra agotado el procedimiento contemplado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 129 del C.G del P., por lo que se hace necesario ante la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela, llevar a cabo la declaratoria de desacato y la imposición de sanciones en la forma prevista en el artículo 52 del mismo estatuto.

Al efecto el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, establece las sanciones a aplicar por la naturaleza de la conducta asumida por la parte accionada, en aplicación de dicho precepto considera el despacho procedente la imposición de cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a cargo de CARLOS CORTES ACUÑA, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que CARLOS CORTES ACUÑA identificado con C.C. 79.958.552 en calidad de Director de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A., ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela adelantada por la señora CLAUDIA YUVEL FRANCO MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.233.478.

SEGUNDO: SANCIONAR a CARLOS CORTES ACUÑA identificado con C.C. 79.958.552 en calidad de Director de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A., a la pena de arresto de cinco (05) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser pagados en el término de tres (3) días luego de confirmada la presente decisión y deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por el artículo 203 de la ley 270 de 1.996 y el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010, en la cuenta del BANCO AGRARIO denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación sobre posibles conductas penales cometidas en el caso, anexando copia de la presente providencia, junto con copia del escrito de incidente y de la sentencia de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMITASE el expediente al superior a efectos de que se surta el grado de CONSULTA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ**

## JUEZ

Cjg

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **34** fijado hoy **03 de marzo de 2023**.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2569ce80b043dec9d20870ceeb8982e69b3620deb72db0b8d8efb55b99180219**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvaselo proveer-.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00008</b>	00
DEMANDANTE	ADRIANA ESPERANZA CAPERA SANCHEZ						
DEMANDADA	METLIFE COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la codemandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Los hechos de los numerales 36, 40 y 45 contienen tanto afirmaciones como conclusiones de la profesional del derecho. Se trata entonces de relacionar un solo hecho en cada numeral para que al momento de contestar la demanda la parte demandada pueda cumplir con su deber legal en debida forma y hechos que tenga que ver con las pretensiones más no deducciones que se puedan desprender de los mismos. Por ello deberá separar los hechos de las conclusiones de la apoderada y trasladarlas a un capítulo aparte de la demanda.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **266.417** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 34  
fijado hoy 03-03-2023



AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño

**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c501151118ed9a3d0d8d6834b9ff982993ddfb74855cc0f6151832829d833b9**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00009	00
DEMANDANTE	IDALID DUARTE VARGAS						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la codemandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Se echa de menos la reclamación administrativa ante la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con el art. 6 del C.P.T Y S.S y el numeral 5 art. 26 C.S.T Y S.S modificado por el art. 14 de la ley 712 de 2001.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **283.262** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 34  
fijado hoy 03-03-2023



AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño

**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e581b2fe7b7c84fea823171a24f218b7b27a4ecd1c7888c85f5ed1bdf1c0993**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que obra contestación a la demanda y demanda de reconvencción. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO INADMITE CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>	
FECHA	DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2021-00515-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ OTÁLORA IBAÑEZ
DEMANDADA	ULMESA INVERSIONES S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, **ULMESA INVERSIONES S.A.S.**, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho la inadmitirá.

De otro lado, como quiera que la causal de inadmisión de la contestación de la demanda es la falta de poder conferido a la Dra. **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN**, por parte del representante legal de la demandada, es por lo que, al no tener tal facultad, tampoco se puede admitir la demanda de reconvencción, en consecuencia, también será inadmitida.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por ULMESA INVERSIONES S.A.S., así como la demanda de RECONVENCIÓN presentada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda y de rechazar la demanda de reconvencción, se sirvan:

- a) Aportar poder debidamente conferido por parte del representante legal de la empresa demandada ULMESA INVERSIONES S.A.S., la abogada **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN**, ya que el mismo no obra al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **34** fijado  
hoy **3 de marzo de 2023.**

**AMADO BENJAMIÓN FORERO NIÑO  
Secretario**

CALG

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdde66a8fa2d1da2489752b2a6b904d4785b77bd0d428e66b824a701433f3**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que la parte ejecutante no ha efectuado trámite alguno de notificación de auto que libro mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO REQUIERE							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00544	00
EJECUTANTE	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA						
EJECUTADO	MANUEL DE JESUS GONZALEZ BALDOMINA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de 28 de febrero del 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, sin que a la fecha la parte interesada acreditara gestión alguna encaminada a lograr la notificación de la mencionada providencia y continuar el trámite correspondiente.

Conforme a lo expuesto, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de 10 días acredite gestión o trámite alguno encaminado a la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. En caso de no cumplir con la carga impuesta por el Despacho, se procederá al archivo provisional del expediente sin necesidad de auto que así lo ordene y ante la falta de gestión de la parte ejecutante, conforme lo establece el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 17 Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Marzo _03_ de 2023. Por estado No. <u>034</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d6324efd73480dbbfac29745f0743bc53442c6a4986a5d001b4b3c9f622d**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que obran contestaciones por parte de las demandadas Colpensiones y Protección S.A., las cuales se encuentran para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00081-00
DEMANDANTE	CANDIDO GERARDO SARMIENTO VELÁSQUEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** En los mismos términos, se reconoce personería a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 1.036.926.124 y titular de la Tarjeta Profesional No. 271.459 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al poder que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

**CUARTO:** Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**QUINTO:** Se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17464623> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: <11001310503020220008100>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

## NOTIFÍQUESE



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **034** fijado  
hoy **3 de marzo de 2023**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG.

---

**CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA**  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156cf1466ed3434518ac84577d2daa65354c06796cfd818beaf817a0d7d55c85**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00095	00
DEMANDANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.						
DEMANDADA	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisada formalmente la subsanación y el libelo de la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con Nit.**860.002.183-9**, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION** identificada con Nit.**No.805.000.427-1**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **276.538** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**QUINTO:** Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
Apoderado: [sebastiangutierrez@aprabogados.com.co](mailto:sebastiangutierrez@aprabogados.com.co)  
Demandada: [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com) y [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Marzo <u>03</u> de 2023.
Por estado No. <u>034</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario

**Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa90f5f6b6369f8dc7411481612f0200bc7b1e66f34487453c593312f7bb39e**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra recurso de reposición, poder conferido y pronunciamiento frente a excepciones para resolver. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00178	00
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
EJECUTADA	SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Conforme al informe secretarial, encontramos que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de la parte ejecutada.

Mediante memorial allegado el 3 de noviembre del 2022, dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, manifestando que la AFP Porvenir no cumplió con su obligación de enviar el requerimiento previo de forma correcta conforme a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994 y añadió que el título base de la acción ejecutiva es un título complejo y debe contener tanto el requerimiento previo enviado al empleador moroso como la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, requisitos que no cumplió la parte ejecutante por lo cual el título presentado no presta mérito ejecutivo.

Encuentra necesario este Despacho Judicial indicar que no le asiste razón, por cuanto una vez verificado el trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante, se encontró que la misma se efectuó el 25 de enero del 2022 comunicación en la cual se adjuntó el requerimiento de pago y estado de cuenta, conforme a lo señalado y lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la notificación.

Sumado a esto, frente a las manifestaciones efectuadas respecto del título base de ejecución, debe indicarse que conforme a lo indicado en el Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones se encuentra conformado por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso junto con los montos y periodos correspondientes, así como la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso. En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que a la parte ejecutada le fue remitido documentó con el estado de la deuda de manera detallada y requerimiento de pago a través de correo electrónico a la dirección [juridico@decapolis.co](mailto:juridico@decapolis.co), tal como se evidencia en certificación emitida por la empresa de mensajería 472.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no repondrá la providencia atacada y la mantendrá incólume.

Frente a las excepciones formuladas por la parte ejecutada, sea lo primero establecer que teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que de fecha 16 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, dicha situación demuestra claramente que conocían el tenor literal de tal providencia, por ello, se tendrá como notificado por conducta concluyente y en ese orden de ideas, se tendrán por presentadas en término las excepciones formuladas mediante memorial allegado al Despacho el 17 de noviembre del 2022.

Sumado a esto, al momento de presentar las excepciones contra el mandamiento de pago, la parte ejecutada corrió traslado de las mismas a la parte ejecutante, la cual se pronunció al respecto mediante comunicación allegada a esta sede judicial el 23 de noviembre del 2022, es decir, se tendrán por descritas las excepciones propuestas y se fijará fecha de audiencia para resolver las excepciones formuladas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** y mantener incólume la decisión adoptada mediante auto del 16 de septiembre del 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. EDUARDO GOMEZ ISAZA portador de la Tarjeta Profesional No. 257.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA portador de la Tarjeta Profesional No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**CUARTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte ejecutada SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA, del ato que libra mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022.

**QUINTO: TENER POR PRESENTADAS** en tiempo las excepciones planteadas por SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.

**SEXTO: TENER POR DESCORRIDAS** las excepciones por parte de la AFP PORVENIR S.A.

**SEPTIMO:** Para efectos de resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del art. 42 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 443 del C.G. del P., se fija el día **DIECINUEVE DE JULIO DEL 2023 A LAS 2:30 PM.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17463912>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Marzo <u>03</u> de 2023. Por estado No. <u>034</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a32fe9fba93f82678cd054b32b79ec515abbaf80cb1484117ea1dc2661dd90b**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2016-00286. No obstante, se deja constancia que el proceso fue enviado a digitalización y fue devuelto el 16 de diciembre de 2022, sin que se realizara dicha actividad por parte del grupo de digitalización contratada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00290	00
EJECUTANTE	FLOR ALBA MORENO PINZON						
EJECUTADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

La señora CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA por intermedio de su apoderado adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de las demandada por concepto de las sumas adeudadas por costas procesales.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **201600286** 00, puntualmente, la decisión de primera instancia, 2 de marzo de 2017 folio 78, conformada por el superior conforme a sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 (folio 86). Y acta que liquido costas de fecha 14 de agosto de 2018, de donde se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

Siendo ello así, se libraré mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, únicamente en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., ordenándose la notificación personal de esta actuación, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y, a favor de la **señora FLOR ALBA MORENO PINZON**, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **PAGAR** la suma de **\$2.000.000** por concepto de costas procesales
- b) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada a su correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Diligencia que se realizará por parte de la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 03 DE MARZO de 2023.
Por estado No. 34 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d686b8e5ec1f83ed1a642eaa0cf401c9d10c57188861822de729ac683359545**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO LIBRA MANDAMIENTO							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00307	00
EJECUTANTE	ANDRES EDUARDO VILLA MARTINEZ						
EJECUTADA	VAN GOGH S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que el señor ANDRES EDUARDO VILLA MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de VAN GOGH S.A.S. identificada con Nit.901.373.131-5.

El título de recaudo ejecutivo lo conforman la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero del 2022 y el auto de 8 de abril del 2022 por medio del cual se aprobaron las costas procesales, documentos que prestan el mérito pretendido por la parte ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, se decretarán, no obstante, **únicamente** se elaborarán los oficios correspondientes hasta que la parte interesada allegue juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor ANDRES EDUARDO VILLA MARTINEZ identificado con la CC.80.757.553 en contra de la sociedad VAN GOGH S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT.901.373.131-5, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por las siguientes sumas:
  - Por concepto de salarios insolutos la suma de \$1'969.648
  - Por concepto de cesantías la suma de \$877.778
  - Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$35.989
  - Por concepto de prima de servicios la suma de \$877.778
  - Por concepto de compensación vacaciones la suma de \$438.889
  - \$61.658.640 pesos por concepto de indemnización artículo 65 y a partir del 24 de mayo de 2022 a pagar los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera, conforme a la sentencia.
- Por la suma de \$1'500.000, por concepto de costas y agencias en derecho, aprobadas por el Juzgado en auto de 8 de abril del 2022.

3. Por las costas y agencias en derecho por el trámite del proceso ejecutivo

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor del señor ANDRES EDUARDO VILLA MARTINEZ identificado con la CC.80.757.553 en contra de la sociedad VAN GOGH S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT.901.373.131-5, por el siguiente concepto:

1. A efectuar los aportes al Sistema General de Pensiones, régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A o la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador para los ciclos del 20 de enero al 23 de mayo del 2020, teniendo en cuenta como salario promedio mensual la suma de \$2'569.106.

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante allegar juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la sociedad ejecutada VAN GOGH S.A.S. identificada con NIT.901.373.131-5, posea en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT's que posea la ejecutada en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA y Banco Colpatría.

**SEXTO: LÍBRENSE** los oficios dirigidos a las entidades financieras comunicando la decisión anterior, los cuales únicamente serán remitidos a la parte interesada hasta tanto cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia.

**SEPTIMO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'.000.000).

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la sociedad demandada VAN GOGH S.A.S. identificada con NIT.901.373.131-5 se encuentren en su sede principal y en el establecimiento de comercio de su propiedad "PURA PIZZA" ubicado en la Calle 93 No. 11 A – 11 local 104 de Bogotá D.C., o la que se indique en el momento de la diligencia.

**NOVENO: LIBRAR** Despacho Comisorio dirigido a los Juzgados 27, 28 y 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto. Tramite a cargo del interesado.

**DECIMO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Marzo <u>03</u> de 2023. Por estado No. <u>034</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a18c927f5e5f0d98a3ed74618b93d59f1e771c1b414c8a7892951dc8cccf1**  
Documento generado en 02/03/2023 10:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2018-00481. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00349	00
EJECUTANTE	BLANCA ROSA MARTINEZ ROJAS						
EJECUTADA	CRISTINA EMILLY ZAMORANO OSORIO						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

BLANCA ROSA MARTÍNEZ ROJAS adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de CRISTINA EMILLY ZAMORANO OSORIO.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2018 00481** 00, puntualmente, la decisión de primera instancia, proferida el 21 de abril de 2021, así como el auto que liquidó y aprobó costas, se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ejecutada, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

Siendo ello así, se libraré mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, ordenándose la notificación de esta actuación a CRISTINA EMILLY ZAMORANO OSORIO, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, respecto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, el Despacho la negará, toda vez que tales conceptos no hacen parte de la condena impuesta en contra de CRISTINA EMILLY ZAMORANO OSORIO.

Ahora, sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares, se requerirá a la ejecutante para que indique la(s) entidad(es) bancaria(s) a la(s) que pretende sean dirigidas las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **CRISTINA EMILLY ZAMORANO OSORIO** y, a favor de **BLANCA ROSA MARTÍNEZ ROJAS**, identificada con C.C. N° 52.020.425, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **PAGAR** la suma de **\$1'000.000,00**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, según lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a **CRISTINA EMILLY ZAMORANO OSORIO**, de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a **BLANCA ROSA MARTINEZ ROJAS** para que indique la(s) entidad(es) bancaria(s) a la(s) que pretende sean dirigidas las medidas cautelares que persigue.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la ejecutante al abogado **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN**, portador de la Tarjeta Profesional N° 266.651 del C.S. de la J.

**SE REQUIERE** al mencionado profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**

## JUEZ

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 03 de marzo de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>034</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
Amado Benjamín Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497a57a5d2c6f070ce6dc1924809d4ed5130ad854e6d03c97496dd0575a50b64**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2019-00091. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00351	00
EJECUTANTE	CARLOS FERNANDO RINCON ROJAS						
EJECUTADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

CARLOS FERNANDO RINCÓN ROJAS adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2019 00091** 00, puntualmente, las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas los días 27 de mayo y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, así como el auto que liquidó y aprobó costas, se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de las ejecutadas, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

Siendo ello así, se libraré mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, ordenándose la notificación de esta actuación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Ahora, sobre la solicitud de decreto de medidas previas, sobre las cuales bajo la gravedad del juramento se aseveró que recaería sobre bienes de propiedad de las demandadas, se procederá a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los dineros propiedad de las ejecutadas que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en los bancos DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y DE BOGOTÁ.

La anterior medida se limita en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000.00 M/Cte.)**, con la advertencia que los dineros embargados deben ser dispuestos a órdenes de esta sede judicial y con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia.

Una vez se obtenga respuesta de las referidas entidades financieras, se estudiará la viabilidad de decretar medidas cautelares adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y, a favor de **CARLOS FERNANDO RINCÓN ROJAS**, identificado con C.C. N° 19.406.045, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **DEVOLVER** la totalidad de dineros obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, por concepto de capital ahorrado, rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones; valores debidamente indexados.
- b) **PAGAR** el monto de **\$1´817.052.00**, cada una, por concepto de costas de la primera instancia del proceso ordinario.
- c) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a favor de **CARLOS FERNANDO RINCÓN ROJAS**, identificado con C.C. N° 19.406.045, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **REACTIVAR** la afiliación del accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, sin solución de continuidad y, a reconstruir su historia laboral con la totalidad de semanas cotizadas y acreditadas desde la fecha de la afiliación inicial.

b) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los dineros propiedad de las ejecutadas que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en los bancos DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y DE BOGOTÁ.

La anterior medida se limita en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000.00 M/Cte.)**, con la advertencia que los dineros embargados deben ser dispuestos a órdenes de esta sede judicial y con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia. **Por Secretaría Líbrense y Tramítense los Oficios.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del ejecutante al abogado **GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 40.875 del C.S. de la J.

**SE REQUIERE** al mencionado profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 03 de marzo de 2023.

Por estado No. 034 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150a8c08a4ece8075bca97bf1d589fd56fddc3da81b5fe23f361503ce17de515**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2017-00745. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00352	00
EJECUTANTE	GLORIA PATARROYO LOPEZ						
EJECUTADA	COLPENSIONES y OTRA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

GLORIA PATRARROYO LÓPEZ adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2017 00745** 00, puntualmente, las decisiones de primera y segunda instancia, así como de la Corte Suprema de Justicia, proferidas los días 07 de noviembre, 05 de diciembre de 2018 y 24 de noviembre de 2021, respectivamente, así como el auto que liquidó y aprobó costas, se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de las ejecutadas, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

Siendo ello así, se libraré mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, ordenándose la notificación de esta actuación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, a favor de **GLORIA PATARROYO LÓPEZ**, identificada con C.C. N° 51.579.874, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRASLADAR** a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora, incluidos sus rendimientos, bono pensional o títulos valores representativos del capital correspondiente a los tiempos de aportación previa al Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, gastos de administración debidamente indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos.
- b) **PAGAR** el monto de **\$3´000.000.00**, por concepto de costas de la primera instancia del proceso ordinario.
- c) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a favor de **GLORIA PATARROYO LÓPEZ**, identificada con C.C. N° 51.579.874, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **ACTUALIZAR** la información en la historia laboral de la ejecutante, una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de ésta.
- b) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la ejecutante al abogado **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 59.603 del C.S. de la J.

**SE REQUIERE** al mencionado profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 03 de marzo de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>034</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126ce69b66c915803946a6c14cb759c3ec7abbfe8a3bec069e81439ce57a9eb**

Documento generado en 02/03/2023 10:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>